

27 de junio de 2025

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes
El Capitolio, San Juan, Puerto Rico

Honorable señor Presidente:



Union Plaza
Suite 1105
416 Ave. Ponce de León
San Juan, PR 00918
787-753-8493 oficina

La Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU) de Puerto Rico es una organización no partidista, no sectaria y sin fines de lucro, cuyo propósito es adelantar los derechos civiles y humanos de todos los residentes de Puerto Rico. Nuestro interés principal es adelantar políticas públicas que promuevan la protección de los derechos fundamentales, respeten la diversidad, apoyen la participación comunitaria en la toma de decisiones gubernamentales y provean acceso a la justicia a sectores históricamente desventajados. En acorde a nuestras metas organizacionales, la ACLU de Puerto Rico conduce investigaciones sobre violaciones de derechos civiles y humanos, lidera casos en foros judiciales e internacionales, coordina talleres educativos con participación comunitaria y cabildea en la Legislatura. La ACLU de Puerto Rico agradece la oportunidad de ofrecer su opinión acerca del Proyecto del Senado 504.

En Puerto Rico, el reconocimiento de la personalidad jurídica implica no solo el otorgamiento de derechos y obligaciones sino la capacidad de actuar dentro de nuestro sistema jurídico. Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, se propone



reconocer al *nasciturus* como persona natural, dotada de personalidad y capacidad jurídica. El documento elabora la necesidad de atemperar nuestra legislación a los principios de protección del ser humano en gestación, recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, hace referencia al historial legislativo del Código Civil de 2020, resaltando la intención de los legisladores por definir al *nasciturus* como persona.

El presente proyecto, sin embargo, procura aprobar legislación con definiciones jurídicas ambiguas, amplias y sesgadas que erosionan la seguridad jurídica, limita el desarrollo de jurisprudencia coherente y pone en cuestión derechos tales como los derechos reproductivos y de salud de la mujer. La medida entorpece el derecho y menoscaba la capacidad del Estado para garantizar la protección efectiva de todos los derechos fundamentales. En vista de estas preocupaciones, la ACLU de Puerto Rico urge a la Asamblea Legislativa, específicamente a la Cámara de Representantes, a detener la aprobación del Proyecto del Senado 504, que propone enmendar los Artículos 67, 69 y 70 de la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020".

A. Leyes, Doctrinas y Disposiciones Constitucionales aplicables Destacamos las siguientes disposiciones:

- (1) Constitución de Estados Unidos enm. XVI, § 1.
- (2) Constitución de Puerto Rico art. II § 1.
- (3) Constitución de Puerto Rico art. II § 7.

(4) Constitución de Puerto Rico art. II § 8.

(5) Artículo 67 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 5501 (2020).

(6) Artículo 69-70 del Código Civil, 31 L.P.R.A. §§ 5511-5512 (2020).



B. Persona y personalidad jurídica, fundamentos doctrinales y su tratamiento en el Código Civil.

El concepto de persona tiene raíces diversas. En el Derecho romano, que a su vez influyó en el Derecho español y sirvió de base para la tradición civilista en Puerto Rico, el término persona se utilizaba comúnmente para referirse al ser humano, aunque también podía aludir a la capacidad jurídica del individuo, que incluía su aptitud para asumir distintas identidades o ser reconocido como sujeto libre.¹ Por otro lado, la tradición cristiana aportó una visión distinta, centrada en el valor inherente de cada individuo vinculado a su dignidad, una perspectiva que ha influido significativamente en la evolución jurídica del término persona.²

En el contexto jurídico puertorriqueño, existe una correlatividad, pero a la vez una diferencia, entre la existencia de la persona y la personalidad. El concepto de persona se asocia con el ser humano y con la unidad cuerpo-espíritu que es susceptible de adquirir derechos y asumir obligaciones.³ En cambio, la personalidad jurídica representa

¹ III Eduardo Vázquez Bote, Tratado Teórico, Práctico y Crítico de Derecho Privado Puertorriqueño 143 (1990).

² *Id.* en la pág. 144.

³ *Id.* en las págs. 149-150.



la aptitud para poder ser partícipe en el mundo jurídico.⁴ Así, mientras la persona es el sujeto humano, la personalidad es la cualidad que le reconoce el ordenamiento para actuar dentro del sistema legal.⁵ Es decir, se es persona, pero se tiene personalidad.⁶

Jurídicamente se ha definido la persona como el ser con capacidad jurídica para ser sujeto pasivo o activo de derechos o de obligaciones y que posee aptitud para desenvolverse en la vida jurídica.⁷ Ha sido plasmado expresamente en nuestro Código Civil que todo ser humano es persona.⁸ No obstante, existen varias teorías que disponen sobre el momento a partir del cual existe la persona. Entre estas se encuentra la teoría del nacimiento.⁹ La misma dispone que comienza a existir la persona a partir del nacimiento.¹⁰ En consecuencia, si nace muerto, se entiende que nunca existió.¹¹

Similarmente, la teoría ecléctica sostiene que es el nacimiento el evento desde donde da inicio la persona.¹² Sin embargo, mediante ficción jurídica se le reconoce al concebido ciertos derechos, o retrotrae los efectos del nacimiento al momento de la concepción.¹³ Esto crea una reserva de derechos eventuales o protecciones de intereses expectantes que surten efecto una vez se deja de ser *spes hominis* y llega a existir

⁴ EMILIO MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Lecciones de Derecho de Familia 36 (1976).

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ PEDRO F. SILVA RUIZ, Derechos de la Persona y la Familia en Puerto Rico 1 (1991).

⁸ CÓD. CIV. PR, art. 67, 31 L.P.R.A. § 5501 (2020).

⁹ SILVA, *supra* nota 7, en la pág. 2.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*

y a confeccionarse el hombre.¹⁴ De modo, que es el nacimiento el evento que va a concretizar derechos definitivos.¹⁵



Históricamente, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado estos preceptos, que sitúan el nacimiento como el momento en el que comienza la personalidad jurídica. Durante ese periodo intermedio que transcurre entre el momento de la fecundación del óvulo hasta el nacimiento, se le designa a ese germen de vida como concebido no nacido o *nasciturus*.¹⁶ Tratadistas españoles han precisado que:

Aun cuando cabría entender que, desde un punto de vista biológico, la vida comienza desde el momento de la concepción, la tradición jurídica se ha inclinado por colocar el comienzo de la personalidad, no en la concepción, sino en el nacimiento. Esta regla puede encontrar su fundamento en la idea de que, si bien el feto es biológicamente un ser vivo, carece de una vida independiente por formar todavía parte de la madre. Por otro lado, el que el concebido llegue a nacer vivo es algo que resulta sólo eventual y meramente probable. Estas razones aconsejan que jurídicamente sea el nacimiento el hecho y el punto que marca el comienzo de la personalidad.¹⁷

¹⁴ PEDRO F. SILVA RUIZ, *Derechos de la Persona y la Familia en Puerto Rico* 1 (1991).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ 4 CARLOS E. MASCAREÑAS, *Nueva Enciclopedia Jurídica* 636 (1981).

¹⁷ I-III MANUEL ALBALEDEJO ET. AL., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* 764 (1993).



Cabe señalar, que la protección jurídica del concebido puede ser una amplia, ya que se extiende a todo aquello que le resulte beneficioso.¹⁸ Figuras como la donación y la sucesión hereditaria representan ejemplos específicos, heredados de una larga tradición histórica, pero no constituyen los únicos escenarios en los que se reconoce dicha protección.¹⁹

El Código Civil de 1930 establecía que la personalidad y la capacidad jurídica de las personas naturales comenzaban con el nacimiento.²⁰ Además, definía como nacido al ser humano que lograra vivir desprendido del seno materno.²¹ En términos generales, el Código Civil de 2020 no introdujo cambios sustanciales respecto a la definición de persona natural ni sobre el momento en que se reconoce la personalidad jurídica. Sin embargo, el Proyecto del Senado 504 introduce un giro doctrinal, al incorporar la teoría de la concepción, la cual sostiene que la existencia del ser humano inicia desde el instante de la concepción.²² No parece ser este el caso donde el cuerpo legislativo haya examinado en su fondo las implicaciones de esta postura.

C. La intimidad, la dignidad y la libertad reproductiva en el ordenamiento puertorriqueño.

¹⁸ 1 IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA ET. AL., Comentario del Código Civil 588-89 (2000).

¹⁹ *Id.*

²⁰ CÓD. CIV. PR, art. 24, 31 L.P.R.A. § 81 (1930) (derogado 2020).

²¹ *Id.*

²² SILVA, *supra* nota 7, en la págs. 1-2.



La Constitución de Puerto Rico, así como la Constitución de Estados Unidos, consagran el derecho del ser humano a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.²³ Nuestra Asamblea Constituyente reconoció la vida como un concepto amplio, abarcando derechos esenciales para el desarrollo pleno del individuo.²⁴ El reconocimiento de este derecho encomendó el quehacer gubernativo hacia la implementación de políticas públicas que promovieran el disfrute de la sociedad de una vida plena y digna.²⁵ Se ha interpretado que el derecho a la vida privada y familiar, protegido por el Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza a cada persona la libertad de organizar su vida individual y social según sus convicciones y decisiones personales.²⁶ Asimismo, nuestra Carta de Derechos reconoce el derecho fundamental a la dignidad.²⁷ En nuestro ordenamiento jurídico este derecho ejerce un papel dual: su ejecución como derecho autónomo o como un principio que complementa y permea todos los derechos fundamentales.²⁸ Es de esta forma, que el derecho a la vida en Puerto Rico queda intrínsecamente vinculado con el derecho a la dignidad. A su vez, nuestra jurisprudencia ha reconocido el derecho a la intimidad.²⁹ Este forma parte cardinal del derecho a la personalidad y recibe la máxima protección que garantiza

²³ CONST. EE. UU. enm. XIV, § 1. CONST. P.R. art. II, § 7.

²⁴ RPR & BJJ Ex parte, 207 DPR 389, 443 (2021).

²⁵ Jorge M. Farinacci Fernós, La Carta de Derechos, 122 (2021). pág.123.

²⁶ 207 DPR 389, 443 (2021).

²⁷ CONST. P.R. art. II, § 1.

²⁸ José Julián Álvarez González, La dignidad como derecho independiente, 45 REV. JUR. UIPR 2, 1 (2011).

²⁹ López Tristani v. Maldonado, 168 DPR 838, 849 (2006).



nuestra Carta de Derechos.³⁰ Dicho reconocimiento establece un espacio de autonomía personal que resguarda al individuo de intervenciones externas, ya sea de particulares o de entidades públicas, en contra de su voluntad.³¹ Esta garantía puede verse afectada cuando se restringe la capacidad de una persona para tomar decisiones relacionadas con asuntos personales, familiares o íntimos.³² Así, se enmarca el derecho a la intimidad dentro del concepto de autonomía personal y se considera inherente a la dignidad humana.³³ De modo, que la mayor expectativa de intimidad que posee un individuo es en relación con su cuerpo.³⁴ La protección de estos derechos fundamentales es indispensable para promover la paz colectiva y lograr obtener una calidad mínima de vida humana.³⁵

La Constitución del Estado Libre Asociado posee una concesión más abarcadora de derechos que la federal, he de ahí que se haga referencia a la “factura más ancha”.³⁶ Este principio permite otorgar una protección mayor a aquellos derechos que se comparten con la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos o por medio de interpretaciones del Tribunal Supremo federal.³⁷ En fin, nuestra Constitución tiene una visión expansiva del derecho a la intimidad y a

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*, en la pág. 849.

³² Castro Cotto v. Tiendas Pitusa, 159 DPR 650, 659 (2003).

³³ Carlos E. Ramos González, La inviolabilidad de la dignidad humana: lo indigno de la búsqueda de expectativas razonables de intimidad en el Derecho Constitucional puertorriqueño, 45 REV. JUR. UPR 185, 193 (2010).

³⁴ Pueblo v. Bonilla Bonilla, 149 D.P.R. 313, 331 (1999).

³⁵ Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 D.P.R. 35, 36 (1986).

³⁶ Pueblo v. Díaz, Bonano, 176 D.P.R. 601, 625 (2009).

³⁷ Ramos, *supra*, en la pág. 304.



la protección de la dignidad humana, es de este modo que nuestro ordenamiento puede ampliar sus protecciones, incluso cuando el escrutinio en la esfera federal disminuye.³⁸ Hasta el presente, hay un entendimiento colectivo por la comunidad jurídica puertorriqueña sobre la vigencia del caso de *Pueblo v. Duarte Mendoza* en cuanto a su interpretación amplia de las disposiciones del Código Penal relacionadas con el aborto, permitiendo la práctica cuando existiera una indicación terapéutica orientada a preservar la salud o la vida de la persona gestante.³⁹ Sin embargo, las propuestas legislativas sobre el concebido, y que además buscan restringir la regulación del aborto únicamente a lo establecido en el Código Penal, generan serias dudas sobre si la Asamblea Legislativa tiene una verdadera intención de proteger los derechos reproductivos y de salud de la mujer. El proyecto podría tener un impacto desproporcionado sobre mujeres en situación de vulnerabilidad, como adolescentes, mujeres de escasos recursos o víctimas de violencia de género. La falta de claridad en la protección de sus derechos podría profundizar desigualdades estructurales y generar discriminación indirecta, en contravención del principio de igualdad ante la ley.

³⁸ William J. Brennan, Jr., *State Constitution and the Protection of Individual Rights*, 90 HARV. L. REV. 489, 491 (1977).

³⁹ *Pueblo v. Duarte Mendoza*, 109 D.P.R. 596, 607 (1980).

D. Conclusión

A simple vista, el Proyecto del Senado 504 puede parecer una medida de avanzada para la protección del *nasciturus* o del concebido no nacido. Sin embargo, al examinar sus fundamentos, y bajo los contextos legales y sociales en que se presenta, queda evidenciada la ambigüedad de esta propuesta legislativa. Más aún, resulta riesgosa y potencialmente perjudicial para derechos ya reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Los motivos que presenta el proyecto para justificar su aprobación son vagos. Se mencionan beneficios posibles para los padres en áreas como seguros médicos, daños y perjuicios, donaciones y derechos laborales, pero no se explica cómo, de forma concreta, esta ley lograría esos fines. La medida no está respaldada por un análisis detallado, estudios de impacto, ni evidencia que demuestre que esas supuestas reclamaciones actualmente no son atendidas o no podrían resolverse con los mecanismos legales ya existentes. En otras palabras, el proyecto no responde a un problema real. Esta ambigüedad también podría impactar decisiones laborales y familiares, generando un efecto disuasivo en profesionales de la salud, quienes podrían temer consecuencias legales al priorizar la salud de la madre en situaciones clínicas complejas.

El proyecto propone un cambio doctrinal que no implica un simple giro técnico. Su adopción tendría implicaciones jurídicas enormes que



afectarán a múltiples ramas del derecho. Una vez se le reconozca personalidad jurídica al concebido, se verán potencialmente afectadas áreas como la responsabilidad penal, las técnicas de fertilización in vitro, la custodia, la planificación patrimonial y los beneficios sociales, entre otros. Un ejemplo concreto de las posibles repercusiones que pudiera tener este tipo de proyecto es el caso *LePage v. Center for Reproductive Medicine*.⁴⁰ En este el Tribunal Supremo de Alabama sostuvo que embriones criopreservados configuraban legalmente “niños” y por ende, permite que las clínicas de fertilización in vitro (FIV) sean consideradas responsables de la pérdida accidental de embriones. En respuesta a este tipo de determinación, varias clínicas de FIV en Alabama suspendieron sus operaciones. Si en Puerto Rico se aprueba el PS 504 y se acoge a un mismo análisis, podríamos enfrentar situaciones similares, donde técnicas de fertilización in vitro se vean criminalizadas. ¿Se castigaría penal y civilmente a una persona o institución por descartar un embrión criopreservado? Ese tipo de preguntas que son de consecuencias graves no son abordadas ni contempladas en la medida.

Como expresamos, la medida está redactada de forma general y ambigua. No se especifica cómo se integrarán estos cambios en el resto del ordenamiento legal. Se habla de efectos “favorables” para el concebido, pero no se define qué se considera favorable, ni se establecen límites. Esa falta de precisión legal genera inseguridad

⁴⁰ *LePage v. Center for Reproductive Medicine, P.C.*, 2024 WL 656591, 403 So.3d 747 (2024).



jurídica. Más allá del contenido del proyecto, hay que observar su forma. Cambiar la legislación sobre un tema de tal trascendencia, sin un proceso amplio de discusión y sin considerar sus efectos secundarios, es problemático. La falta de estabilidad legal, especialmente en temas que afectan derechos fundamentales, impide que se cree una jurisprudencia coherente y estable. Si las leyes siguen cambiando según los intereses políticos del momento, se debilita a su vez el rol de los tribunales como entes moderadores e intérpretes del derecho. Así como el interés de la ciudadanía de seguir y cumplir la ley se desvanece.

Así también, desde una perspectiva constitucional, cualquier legislación que reconozca derechos al *nasciturus* debe ser cuidadosamente redactada para evitar conflictos con los derechos fundamentales ya reconocidos. La jurisprudencia puertorriqueña exige que las leyes sean claras, específicas y no ambiguas, especialmente cuando afectan derechos constitucionales. Otorgarle personalidad jurídica al concebido, como propone este proyecto, puede convertirse en el primer paso afirmativo hacia la criminalización del aborto en Puerto Rico. Aunque el texto de ley intenta mitigar el efecto sobre los derechos reproductivos mediante la declaración en contrario en una de sus disposiciones, el mero acto de reconocer al *nasciturus* como persona natural con capacidad jurídica, le provee al Estado y a cualquier actor privado, la base jurídica para plantear que la interrupción del embarazo es una violación directa a los derechos de

esa “persona”. En fin, por entender que el P de la S 504 introduce riesgos e implicaciones legales enormes, carece de claridad, y allana el camino para el retroceso de derechos de la mujer, la ACLU se opone a su aprobación.



El Proyecto del Senado 504 representa un esfuerzo legislativo significativo para ampliar la protección legal del nasciturus en Puerto Rico. Su intención de armonizar con principios internacionales de derechos humanos y de extender beneficios en áreas como salud, herencia y derechos laborales es meritoria. Sin embargo, su redacción actual plantea serias preocupaciones jurídicas, éticas y sociales. Como se explicó anteriormente, el reconocimiento del nasciturus como persona natural desde la concepción, sin una delimitación clara de sus derechos ni salvaguardas explícitas para los derechos de la mujer, puede generar conflictos con el marco constitucional vigente, particularmente con el derecho a la salud, la intimidad, la autonomía corporal y la libertad reproductiva. Su ambigüedad legislativa podría abrir la puerta a interpretaciones que afecten negativamente el acceso a servicios de salud y profundicen desigualdades sociales. Para que el proyecto cumpla con su objetivo de proteger al nasciturus sin menoscabar los derechos constitucionales de las mujeres gestantes, se proponen las siguientes recomendaciones: (1) clarificar el alcance del reconocimiento jurídico. El proyecto debe especificar con precisión qué derechos se le reconocen al nasciturus y en qué contextos. Se recomienda evitar extenderlo a ámbitos que puedan

interferir con decisiones médicas o reproductivas. (2) Eliminar o redefinir la frase “entre otros” debido a su ambigüedad legal.



Se sugiere eliminarla o sustituirla por una enumeración cerrada y clara, que permita interpretar el alcance del proyecto de forma precisa y predecible. (3) Incluir una cláusula de salvaguarda de derechos fundamentales.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Lolimar Escudero Rodríguez".

Lolimar Escudero Rodríguez
Abogada de Política Pública

Nicole Cordero Lebrón
Estudiante Facultad de Derecho
Universidad de Puerto Rico

Luisa Méndez Román
Pasante
Facultad de Derecho
Universidad Interamericana de Puerto Rico